



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00273

Tunja, Catorce (14) de septiembre de Dos Mil dieciséis (2016).

Referencia	: 15001-33-33-015-2016-00273- 00
Medio de Control	: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	: MARTIN ORLANDO BELTRAN RODRIGUEZ
Demandado	: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDA DE CÓMBITA- DIRECCION DE SANIDAD-

Decide el Despacho en primera instancia sobre la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el Señor **MARTIN ORLANDO BELTRAN RODRIGUEZ**, contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CÓMBITA DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA-**, en la que aduce vulnerado sus derechos al debido proceso y la propiedad privada.

I. LA ACCIÓN

1. Objeto de la Acción

El accionante **MARTIN ORLANDO BELTRAN RODRIGUEZ**, solicita se tutelen los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad privada, como consecuencia de esto se ordene a la Entidad accionada hacer la entrega de los elementos depositados y entregados al Establecimiento Carcelario al momento de su ingreso.

2. Fundamentos Fácticos

Como sustento de la petición el accionante narra los siguientes hechos:



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Tutela
Rad: 2016-00273*

- Que el 11 de noviembre de 2014, fue trasladado del Establecimiento Carcelario de Chiquinquirá a Cómbita- Boyacá y al momento de su ingreso tenía en su poder un reloj, una USB y 17 CD de música y video; elementos que eran permitido en la reclusión Especial de Justicia y Paz de Chiquinquirá.
- Que en tres oportunidades su cónyuge se acercó al Almacén del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita, con el fin de reclamar los elementos bajo custodia, ante lo cual no hicieron entrega.
- Que con fecha 23 de mayo de 2013, elevo petición ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y alta Seguridad de Cómbita, con el fin de que le fueran entregados los elementos entregados al momento del ingreso al Establecimiento, ante lo cual se le indicó que revisada la base de datos del Almacén no se registra ningún elemento.

3. Derechos fundamentales vulnerados.

Señala que las entidades accionadas le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad privada, contenidos en la Constitución Política.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha dos (02) de septiembre de 2016 (fls.10) y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto contenidas en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, se resolvió admitir la solicitud de tutela de la referencia, se ordenó su notificación llevándola a cabo el cinco (05) de septiembre del mismo año (fls. 11-14) al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, sin obtener respuesta dentro del término legalmente



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00273

concedido por parte de la entidad carcelaria. Así mismo con auto de fecha 08 de septiembre de 2016, el Despacho procedió hacer un último requerimiento previo a dicta sentencia (fl. 18)

1. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

1.1 EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, por medio de escrito de fecha 13 de septiembre de 2016, adujo que, en efecto el tutelante elevó derecho de petición con fecha 24 de mayo de 2016, en la cual solicita la entrega de un reloj Lacoste, una memoria USB y un CD con videos y música, los cuales fueron retenidos al momento del ingreso al Establecimiento Carcelario, de manea que con oficio 150-EPAMSCASCO-ENCOM-AS-98 de fecha 08 de junio se dio respuesta, señalando que no revisada la base datos del almacén no registraba ningún elemento de su propiedad en depósito.

Explicó que, el Establecimiento Carcelario maneja un protocolo que dice que si los elementos incautados a los internos no trasgreden ninguna Ley, serán devueltos a la persona que autorice el interno y en presente caso los elementos nunca ingresaron a la Oficina de Encomiendas o Almacén, imposibilitando la devolución de los mismos.

Finalmente luego de hacer transcripciones parciales de las sentencias T-561 y T-146 de 2012, proferidas por la Corte Constitucional, concluye que al accionante se le dio respuesta oportuna, clara y de fondo a la petición incoada, aunado a que se le indicó que debía dirigirse al funcionario que realizó la incautación de los elementos solicitados en devolución con el fin de proceder a tramitar la entrega al familiar autorizado, previa verificación de la existencia de los mismos. (fls. 24-27)



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00273

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la propiedad privada del Señor MARTIN ORLANDO BELTRAN, referentes a la entrega de los elementos que se encuentran bajo custodia del Establecimiento Carcelario y que son de propiedad del tutelante?

A fin de resolver el asunto, el Despacho analizará los siguientes ítems: **i)** Naturaleza de la acción de tutela; **ii)** De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País **ii)** Del caso concreto.

(i). Naturaleza de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados **por la acción** o la omisión de **cualquier autoridad pública** o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

Así también, se extraen ciertas características descritas así: i) toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, ii) en todo momento y lugar, iii) mediante un procedimiento preferente y sumario, iv) por sí misma o por quien actúe a su nombre, v) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vi) **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00273

Dispongo que la protección procede cuando el afectado **no cuenta con otros medios de defensa judicial**, de comprobada eficacia, para el restablecimiento de sus derechos fundamentales, **salvo que la intervención transitoria del juez constitucional se requiera, de todas maneras, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y grave - artículo 6º Decreto 2591 de 1991¹.**

(ii) De los Derechos Fundamentales de los reclusos de las Instituciones Penitenciarias y Carcelarias del País.

La Corte Constitucional ha manifestado en reiterados pronunciamientos la relación de especial sujeción en la que se encuentran las personas reclusas en centros penitenciarios y el Estado, que se desarrolla en la potestad del Estado de limitar o suspender algunos derechos fundamentales de los internos siempre que estas limitaciones se ajusten a los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Sobre el particular en la sentencia T – 615 de 2008, el máximo tribunal constitucional precisó:

“La jurisprudencia ha establecido que esta relación “se trata, específicamente, del nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”

Además, señaló como características de este vínculo jurídico las siguientes:

¹ Sentencia de Tutela 301-09.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00273

“(i) El nacimiento de una relación de subordinación entre el recluso y el Estado, causada en el deber del interno de cumplir la orden de reclusión proferida por la autoridad judicial correspondiente.

(ii) El efecto de tal subordinación es que el recluso se somete a un régimen jurídico especial que implica controles disciplinarios y administrativos, inclusive la posibilidad de limitar el ejercicio de derechos, algunos fundamentales.

Sin embargo, esta última posibilidad, relativa a la restricción de ciertos derechos, debe tener por objeto garantizar los derechos de toda la población carcelaria, como por ejemplo medidas que se adopten para garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad, con miras a lograr su resocialización, como finalidad de la pena.

(iii) En el contexto específico de esa relación especial de sujeción, el Estado es responsable de la garantía de los derechos fundamentales de los reclusos. Por ello, está obligado a brindarles las condiciones necesarias para una vida digna, particularmente, en lo que tiene que ver con la provisión de alimentos, la asignación de un lugar para su habitación y el disfrute de servicios públicos, entre otros.”

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2009, estableció que la administración asume dos obligaciones frente a los retenidos así:

“1) de hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se produce la privación material de la libertad, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad y 2) de no hacer, referida a la abstención de



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00273

cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no hayan sido limitados con la medida cautelar”². Y ello es así debido a que, en términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, “así como el ciudadano debe asumir la carga derivada de la restricción de sus derechos, en la medida en que esa retención es una actividad que redunde en beneficio de la comunidad, el Estado se obliga a garantizarle una eficaz protección y seguridad para lo cual éste goza de posibilidades reales, pues posee también el monopolio de la fuerza y los poderes de coerción que le permiten afrontar tales riesgos”³.

A su vez, esa Corporación en sentencia T-1145 de 2005, señaló que como consecuencia de la privación de la libertad, se restringe y se limita el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, pero a su vez, existen otros que permanecen de manera irreductible.

*“Este Tribunal ha señalado que como consecuencia de la pena de prisión, los derechos a la libertad física y a la libre locomoción se encuentran suspendidos, al igual que ocurre con los derechos políticos, que tienen todos los ciudadanos para participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Por su parte, otros derechos como la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se hallan restringidos en aras de asegurar unas condiciones de orden interno en los centros de reclusión. Finalmente, un grupo de derechos tales como la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, **la salud**, el debido proceso y el derecho de petición, se conservan incólumes a pesar de la privación de la libertad a que son sometidos sus titulares, siendo*

² Ver Sentencia de 30 de marzo de 2000, Radicado: 13543 de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

³ Ibidem



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00273

deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos.”

(Negrillas fuera de texto)

- DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho fundamental⁴, que se ha definido como *“una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”*⁵.

El carácter fundamental de éste derecho, consagrado en el artículo 29 de la Constitución ha sido destacado por la jurisprudencia de esta Corte Constitucional desde sus primeros desarrollos. Ha sostenido que se trata de una garantía fundamental constitucional instituida para proteger a los gobernados de posibles abusos y desviaciones de poder en que pudieren incurrir las autoridades, originados no sólo en actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos⁶.

El debido proceso involucra además una serie de garantías *“con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculada a esas actuaciones”*⁷. No se limita en consecuencia a la protección de un derecho en estricto sentido, sino que se extiende al conjunto de principios que le

⁴ Sentencia de la Corte Constitucional C-080 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Sentencias de la Corte Constitucional T-158 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía; C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez; C-1512 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo y T-440 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretell Chaljub.

⁶ *Cfr.*, entre otras, las Sentencias T-521 de 1992, T-751A de 1999, MP, Fabio Morón Díaz.

⁷ Sentencia C-383 de 2000.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tuteña
Rad: 2016-00273

proveen de fundamento, toda vez que salvaguarda la primacía de los principios de legalidad, libertad e igualdad, y se orienta a realizar efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.⁸

El artículo 29 de la Constitución Política, explícitamente extiende el conjunto de garantías que integran el debido proceso, a toda clase de actuaciones administrativas. La imposición de sanciones o medidas correctivas por parte de las autoridades penitenciarias, debe sujetarse en consecuencia, a garantías tales como el derecho de defensa, de contradicción y, particularmente, el principio constitucional de la presunción de inocencia.

Es así como, las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.⁹ Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella¹⁰:

“Por disposición expresa de la norma Superior citada, el debido proceso está llamado a aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose de este modo en un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los

⁸ Cfr. Sentencia C- 383 de 2000.

⁹ Sentencias de la Corte Constitucional T-359 de 1997, M.P. Jorge Arango Mejía; T-945 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-131 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-386 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil; A-147 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-1106 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; C-892 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-912 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-957 de 2006, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-996 de 2006, M.P. Nilson Pinilla Pinilla; T-258 de 2007, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-762 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-981 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-983 de 10, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-089 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-032 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional C-131 de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00273

*derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa*¹¹.

En todo caso, el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución, tendrán diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “*reglas y procedimientos*” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación correspondiente¹².

-DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA.

Como consecuencia del reconocimiento de nuestro país como un Estado Social de Derecho, la Carta Política estableció dentro de sus fines, el que las autoridades de la República estuviesen “(...) *instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.¹³ (Negrilla fuera del texto).

En cumplimiento de esa función propia del Estado Social, la Norma de Normas reconoce en su artículo 58 el derecho constitucional a la propiedad privada, disponiendo que:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia de la Corte Constitucional C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo

¹³ Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 2.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tuteka
Rad: 2016-00273

la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

La Corte Constitucional ha reiterado en numerosas oportunidades la naturaleza de la propiedad privada como un derecho subjetivo propio de los regímenes liberales, consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política. De acuerdo con la jurisprudencia, este texto constitucional contiene seis principios que delimitan el contenido del derecho:

“i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y, vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación”.¹⁴

En conclusión, frente al concepto de propiedad privada, el máximo Tribunal de lo Constitucional ha establecido que se trata de un derecho subjetivo que se tiene

¹⁴ Sentencia T-454 de 2012. Véase también sentencias C-227 de 2011, C-147 de 1997, C-589 de 1995, C-006 de 1993, C-428 de 1994, C-216 de 1993.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00273

sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando se respeten sus inherentes funciones sociales y ecológicas, encaminadas al cumplimiento de deberes constitucionales estrechamente vinculados con la noción de Estado Social de Derecho, como son la protección al medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad y el interés general prevalente. Así, ha entendido, que es necesario que el ordenamiento jurídico adopte límites al derecho a la propiedad privada, que permitan la consolidación de los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, enmarcadas en la consecución de las citadas funciones que encuentran su fundamento en la Carta (artículos 1, 2, 58, 59 y 95 n.ºs. 1 y 8).¹⁵

ii) Caso concreto.

Dentro de la acción Constitucional de la referencia se acreditó que, el señor ORLANDO BELTRAN RODRIGUEZ, se encuentra recluso en el Establecimiento de Mediana y Alta Seguridad de Cóbbita, desde el 11 de noviembre de 2014.

De igual forma, se encuentra demostrado que el accionante con fecha 24 de mayo de 2016, elevó petición ante el Director del Establecimiento penitenciario y Carcelario con el fin de que le fueran entregados los elementos entregados en custodia, el día que ingresó trasladado al Establecimiento Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cóbbita.

Que con fecha 08 de junio de 2016, al resolverle la petición incoada el 24 de mayo de la misma anualidad, se le indicó que no registraba ningún elemento en depósito, sugiriéndole que se dirigiera al funcionario que había realizado la incautación de los elementos solicitados (fl. 6)

¹⁵ Sentencias T-427 de 1998, C-189 de 2006 y C 133 de 2009, entre otras.



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00273

De igual forma quedó demostrado en el plenario que, el 11 de noviembre de 2014, en el Establecimiento de Mediana y Alta Seguridad de Combita, le fueron recibidos los siguiente elementos: **“una USB KINGSTON, un Reloj Negro y 17 CD de Música y Video”, en razón al recibo de depósito que le fue entregado al accionante y que se encuentra suscrito por “Dgt. FORERO FREDY”**. (fl. 4)

Así las cosas, este Despacho entrará a determinar, si del recaudado probatorio se puede desprender una vulneración de los derechos fundamentales del accionante y, en caso afirmativo, cuál o cuáles entidades son responsables de dicha vulneración y de la corrección de la situación para así llegar a la decisión final.

La Corte Constitucional, ha establecido en su jurisprudencia,¹⁶ y de forma reiterada, los efectos jurídicos de los derechos fundamentales de los reclusos. En efecto, ha determinado que si bien algunos de sus derechos son suspendidos o restringidos a partir de la decisión que le ordena detención preventiva o, en el evento de ser condenados a pena privativa de la libertad, otros derechos se conservan incólumes y obligan a ser respetados cabalmente por las autoridades públicas que tienen bajo su cargo personas privadas de la libertad. De modo que, derechos tales como la libertad física y la libertad de locomoción, se encuentran suspendidos. A la par, derechos como la intimidad personal y familiar, a la reunión, asociación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, son restringidos en razón misma de las condiciones que impone el hecho de estar recluso. Con todo, derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud, al debido proceso y el derecho de petición, los cuales se mantienen incólumes y, por ende, no pueden ser limitados en medida alguna.¹⁷

¹⁶ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, T-522 de 1992, T-596 de 1992, T-219 de 1993, T-273 de 1993, T-388 de 1993, T-437 de 1994, T-420 de 1994, T-705 de 1996.
¹⁷ Sentencia T-572 de 2005, T-577 de 2005, T-578 de 2005, se dijo “En lo que hace referencia a los derechos fundamentales de los internos la jurisprudencia constitucional ha precisado que si bien algunos se encuentran suspendidos o restringidos, otros



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

*Tutela
Rad: 2016-00273*

Por tanto, los condenados a penas privativas de la libertad y aquellos sujetos que han sido objeto de una detención preventiva, continúan dentro del Estado Social de Derecho como titulares de derechos y obligaciones. En consecuencia, cuentan con los mecanismos idóneos para hacer valer sus derechos fundamentales que, debido a su condición, no le han sido restringidos ni suspendidos. De esta manera y como ya se explicó a lo largo de este acápite, el Estado deberá garantizar la protección de los internos, brindándoles condiciones mínimas y necesarias para su desarrollo como ser humano en busca de que éstos puedan cumplir su función resocializadora. Efectivamente, la adopción de medidas del centro penitenciario no podrán ir en detrimento de los condenados.

Precisado lo anterior y de acuerdo con los fundamentos fácticos, esgrimidos con el escrito de tutela, es preciso mencionar el artículo 60 de la Ley 65 de 1993, por medio de la cual se expidió el Código Penitenciario y Carcelario, el cual es del siguiente tenor literal:

*“ARTÍCULO 60. DEPÓSITO DE OBJETOS PERSONALES Y VALORES. <Artículo modificado por el artículo 44 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: >
Los capturados, detenidos o condenados, al ingresar a un establecimiento de reclusión, serán requisados cuidadosamente. De los valores que se le retiren al interno en el momento de su ingreso se le expedirá el correspondiente recibo. La omisión de lo aquí dispuesto constituirá falta disciplinaria para quien debió expedir dicho recibo.*

Los valores y objetos que posean deberán ser entregados a quien indique el interno o depositados donde señale el reglamento de régimen interno.”

se conservan íntegramente y es deber del Estado respetarlos, garantizarlos y hacerlos efectivos. Es así como garantías básicas tales como la vida, la integridad física y el debido proceso, entre otras, no sufren alteración con ocasión de la reclusión en un centro penitenciario. No obstante, otros derechos pueden ser suspendidos temporalmente debido, precisamente, a la naturaleza misma de la pena privativa de la libertad entre los que se cuentan el derecho de libertad personal, la libertad de locomoción, los derechos políticos y la libertad de escoger profesión u oficio. Finalmente, algunos derechos fundamentales de los internos pueden ser limitados o restringidos como los derechos a la intimidad, a la información, al trabajo y a la educación, siempre y cuando dichas restricciones sean proporcionales y razonables y tengan origen en una disposición legal.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00273

A su vez el reglamento interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana y alta Seguridad de Cómbita, contenido en la Resolución N° 2047 de fecha 27 de diciembre de 2004, en su artículo 147 estableció:

"ARTICULO 147º. INGRESO DE INTERNOS. El proceso de ingreso de un interno a los pabellones de Mediana Seguridad del Establecimiento de Reclusión se surtirá a través de los siguientes pasos:

- 1. Una vez efectuada la verificación y requisita conforme con el procedimiento establecido, en cada uno de los puestos de control del Establecimiento de Reclusión, se autorizará el ingreso del responsable de la misión hasta la oficina jurídica o hasta la Dirección.*
- 2. El funcionario encargado de la remisión hará entrega de la documentación al asesor jurídico o en su defecto a quien designe para ello, quien la revisará si la orden judicial o el acto administrativo cumple con los requisitos de Ley y reglamentarias. Procede a diligenciar el formato que autoriza recibir el (los) interno(s).*
- 3.- Diligenciado el formato que permite recibir el (los) interno(s), se autorizará el ingreso del vehículo que los transporta.*
- 4.- El responsable de dactiloscopia, hará al interno de Mediana Seguridad la respectiva reseña e identificación decadactilar, alfabética, biográfica, morfológica y fotográfica; le asignará el T.D. y expedirá la certificación de haber recibido el (los) interno(s) e informará al Comandante de guardia para continuar con el proceso de ingreso y devolverá los documentos al responsable del área jurídica.*
- 5.- Ubicado(s) el (los) interno(s) en el área de recepción se realizará la requisita y la peluqueada; se recogerán los objetos de valor, dinero, joyas y prendas que porte el (los) interno(s) y se expedirá el recibo, indicando con claridad y en forma detallada la cantidad y especie de elementos recogidos.*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rol: 2016-00273

6.- (...)” (subrayado fuera de texto)

Respecto a los bienes que son propiedad del interno, recluso en establecimiento Carcelario, la Corte Constitucional en sentencia de fecha 07 de septiembre de 1995, C-394/95, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranja Mesa, al hacer el estudio de constitucionalidad del artículo 60 de la Ley 65 de 1993, señaló lo siguiente:

“Con respecto a los incisos segundo y tercero del artículo 60, éstos se refieren no al patrimonio total del recluso que muere o se fuga, sino a los objetos cotidianos que haya abandonado en su celda. En cuanto al término de tres meses prescrito en la norma acusada, la Corte ha de declarar su inexecutable, por cuanto es un término que establece una prescripción de corto plazo no justificada, ya que los bienes y valores en algunos casos pueden llegar a ser de considerable valor, y su ingreso al patrimonio del centro de reclusión constituiría una expropiación por fuera de los términos constitucionales. La Corte aclara que debe realizarse un minucioso registro en el momento de ingreso del detenido, para determinar con exactitud los bienes y valores que le pertenecen y la persona o personas a las cuales deben ser entregadas en caso de muerte del recluso. Así las cosas, en caso de fuga o de muerte, deben entregarse a esas personas dichos bienes y valores, para lo cual se deberán efectuar las oportunas y adecuadas diligencias.”

Brota de lo anteriormente expuesto, en caso como el que se estudia, al ingresar las personas al Establecimiento Penitenciario ya sean capturados, detenidos y/o condenados, se les realiza una requisita y si posee elementos de valor, se le expedirá el correspondiente recibo donde conste la custodia de ellos.

En el sub iudice, a folio 5 reposa copia del recibo de fecha 11 de noviembre de 2014, en el cual se evidencia que fueron recibidos los siguiente elementos: *“una USB KINGSTON, un Reloj Negro y 17 CD de Música y Video”, en razón al recibo de depósito que le fue entregado al accionante y que se encuentra suscrito por “Dgt.*



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad: 2016-00273

FORERO FREDY". Es claro, que tales elementos pertenecen al accionante y en razón a que, con ellos no se podían ingresar al Establecimiento Carcelario, le fue expedido el correspondiente recibo, tal y como lo determina el artículo 60 de la Ley 65 de 1993; artículo que fue modificado por el artículo 44 de la Ley 1709 de 2014.

Ahora bien, es preciso indicar que los elementos depositados por el interno, en este caso el tutelante, de acuerdo con la normativa en cita deberán ser entregados a quien indique el interno, o donde se estipulo en el reglamento interno del Establecimiento Carcelario, de manera que el ciudadano ORLANDO BELTRAN RODRIGUEZ, autorizó a su cónyuge a reclamar los objetos que tenía en su poder al momento de ingresar al Establecimiento Carcelario ante lo cual las respuestas han sido negativas.

Precisado lo anterior el Despacho concluye que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, toda vez que ha desconocido el precepto normativo relativo a la entrega de objetos personales y valores que se encuentran en depósito, cuya propiedad son del tutelante, en razón a que al haber sido autorizada su cónyuge para que se le hiciera la entrega de los elementos depositados, está aún no se ha materializado, omitiendo por completo que la Ley 65 de 1993, determinó el marco jurídico de los centros penitenciarios y carcelarios de nuestro país, estableciendo los principios y obligaciones inherentes en relación con los internos, la resocialización de los mismos, la conservación de la seguridad, el orden, la disciplina dentro de los centros, por nombrar algunos, por tanto las actuaciones desplegadas por el Establecimiento Carcelario, específicamente en la dependencia bajo la cual recae la responsabilidad de garantizar la conservación y custodia de los elementos de valor entregados por los internos al ingresar al Establecimiento Carcelario, no solo conlleva una falta disciplinaria, sino que en el presente caso se están trasgrediendo derechos fundamentales del interno, más aun dada su especial relación de sujeción, entendida está, como la obligación del estado de *"garantizar que los internos puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00273

*sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido limitados. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos*¹⁸. Lo anterior obedece a que las personas que están detenidas intramuros se encuentran en una condición de indefensión y vulnerabilidad en relación con la dificultad que tienen para satisfacer por sí solas sus necesidades¹⁹ y **no es de recibo para el despacho lo manifestado en la contestación en el sentido de precisarse que no se encuentra vulnerado derecho alguno por haberse proferido respuesta a una petición y que en la dependencia encargada no se registran los elementos reclamados por el interno, pues se corrobora de la documental allegada a la acción constitucional con el recibo de depósito(fl.4) que efectivamente los elementos indicados fueron puestos en custodia de un funcionario del INPEC y la entidad no acredita con prueba idónea su dicho**²⁰ que los mismos hayan sido entregados a la esposa del recluso atendiendo el procedimiento reglamentario .

En vista de lo anterior, se ordenará al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA- OFICINA DE ALMACEN**, para que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente proveído, adelante las gestiones administrativas necesarias, a efectos de que se haga entrega material de los elementos de valor depositados por el interno MARTIN ORLANDO BELTRAN RODRIGUEZ, el día 11 de noviembre de 2014, a quien él autorice, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley 65 de 1993 y el reglamento interno previsto para el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana y Alta Seguridad de Cómbita.

¹⁸ Sentencias T-355 de 2011 y T-615 de 2008.

¹⁹ Sentencia T 355 de 2011.

²⁰ Ver hoja 2 oficio contestación tutela- 150 (PAMCASCO-TUT 8532



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00273

Así mismo, se ordenará remitir copia de la presente sentencia de primera instancia y del documento que obra a folio 4 del expediente, al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y LATA SEGURIDAD DE COMBITA, con el fin de que inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió su deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 44 de la Ley 1709 de 2014.

• **CONCLUSIÓN.**

De conformidad con las consideraciones *Ut supra* y conforme al material probatorio obrante en el plenario, se resuelve el problema jurídico planteado. En este orden de ideas y conforme a los argumentos expuestos, se responde entonces al problema jurídico planteado, en razón a que el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA** vulneró el derecho fundamental al debido proceso, como quiera que no adelantó las gestiones administrativas tendientes a la entrega de los elementos de valor entregados en calidad de depósito, conforme a las previsiones del artículo 60 de la Ley 65 de 1993 y al reglamento interno del Establecimiento Carcelario. Así mismo y en razón a las previsiones de la mencionada normativa se ordenará remitir copias de la presente providencia y de la documental que obra a folio 4 del expediente, a fin de que inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió su deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 44 de la Ley 1709 de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, actuando en nombre del pueblo y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso al Señor MARTIN ORLANDO BELTRAN RODRIGUEZ, vulnerado por **EL DIRECTOR**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tidela
Rul: 2016-00273

DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, tal como se determinó en la parte considerativa.

SEGUNDO.- ORDENAR al Director o Representante Legal y/o quien haga sus veces, del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**, si aún no lo ha hecho, que en el término no mayor a **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda adelantar las gestiones administrativas necesarias, a efectos de que al señor MARTIN ORLANDO BELTRAN RODRIGUEZ, TD 4931, **le sean devueltos** los elementos entregados en depósito el día 11 de noviembre de 2014, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 60 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 44 de la Ley 1709 de 2014. Prueba del cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá allegarse al expediente.

TERCERO.- Por Secretaría Compulsar copias de este fallo y de la documental que obra a folio 5 del expediente, al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA** para que si lo considera conducente inicie las actuaciones disciplinarias de su competencia en contra del funcionario que omitió las previsiones del artículo 60 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 44 de la Ley 1709 de 2014. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO.- EXHORTAR al **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA Y ALTA SEGURIDAD DE COMBITA**, se abstenga de incurrir en las acciones u omisiones que vulneren derechos fundamentales de la población reclusa.



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA**

Tutela
Rad: 2016-00273

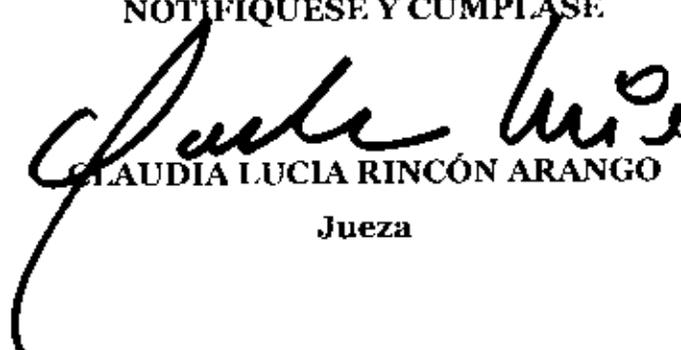
QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los accionados, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos por el medio más expedito, para cuyo efecto se podrá utilizar el fax, teléfono, conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes y alléguese al expediente. Por Secretaría Verifíquese el cumplimiento de la Notificación.

SÉXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al señor Actor **MARTIN ORLANDO BELTRAN, TD 4931**, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Combita patio N° 4.

SEPTIMO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, inmediatamente quede ejecutoriada esta providencia.

OCTAVO.- Por Secretaria verifíquese el cumplimiento de lo ordenado en el presente proveído. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Jueza



1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.